

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de Interlocutorio No. 0145

Radicación : 76111-33-33-001-2020-00261-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : JUAN CARLOS OSPINA RUIZ
Correo Dte : carlos.ospina1968@gmail.com
maenloro@hotmail.com
Demandado : LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Correo Ddo : lineadirecta@policia.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co
judiciales@casur.gov.co
atencionalciudadano@casur.gov.co

Guadalajara de Buga (V), 22 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La señora **JUAN CARLOS OSPINA RUIZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del CPACA, instaura demanda en contra de la **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, que se declare la nulidad del oficio N° 596709 Radicado: 202021000190921 id: 596709 del 28 de septiembre de 2020.

A título de restablecimiento del derecho, solicita condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a reconocer, reliquidar y pagar al accionado el subsidio familiar como prestación social, desde la fecha de su causación debidamente actualizada; y se paguen las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido, los dineros retroactivos, aumentos anuales de Ley, que se generen con la reliquidación del salario que devenga, con su correspondiente indexación que por mandato legal corresponda, generados de la aplicación de los porcentajes sobre salario básico dispuesto en el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, desde la fecha de su causación hasta la fecha de su pago total.

Revisada la demanda, observa el despacho que es competente para conocer de la misma al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 y numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por otra parte, se tiene que no resulta exigible el requisito previo para demandar de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, en razón a que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos legales, el despacho,

D I S P O N E:

1.- PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha presentado el señor **JUAN CARLOS OSPINA RUIZ**, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

2.- SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico el auto admisorio de la demanda al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y los anexos.

3.- TERCERO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico el auto admisorio de la demanda al representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y los anexos .

4.- CUARTO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de representante legal de dicha entidad descentralizada del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y los anexos.

5.- QUINTO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio Público, Procurador 60

Judicial I Administrativo de Cali, designado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y los anexos.

6.- SEXTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

7.- SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 48 de la Ley 2080 de 2021.

8.- OCTAVO: Conforme lo dispone el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA las entidades accionadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

9.- NOVENO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponderían únicamente al envío por correo postal autorizado, por lo cual el despacho se abstiene de fijarlos, toda vez que dicho trámite ya no aplica; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

10.- DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.870.779 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 244.661 del C. S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a3c283702cf17d4fd8d6480360d1366bc52b4c829a9c0e35ab9a6ff5db9710

Documento generado en 22/02/2021 03:46:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>